



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00126-00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NUBIA LILIANA SILVA SÁNCHEZ

ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **NUBIA LILIANA SILVA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.769.776 de Ibagué, en contra del **EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

I. ANTECEDENTES

La señora **NUBIA LILIANA SILVA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.769.776 de Ibagué, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 01 de agosto de 2022 el Ejército Nacional le declaró insubsistente, dado que se encontraba en provisionalidad y debía ser nombrado el nuevo funcionario en periodo de prueba, ante lo cual se le solicitó un mes antes entregar la documentación requerida para la liquidación y pago definitivo de cesantías.
- 1.2. Aduce que desde la declaratoria de insubsistencia, se encuentra sin empleo y a su edad (48 años), le resulta difícil ubicar un nuevo empleo.
- 1.3. Afirma que ante la falta de medios económicos para subsistir, es urgente que se le cancele los dineros adeudados por el Ejército Nacional, pues pese a presentar diferentes solicitudes para agilizar el trámite, la última de fecha 08 de febrero de 2023, no se le ha informado cuando le realizarán el respectivo pago.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados MINIMO VITAL.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Mensaje de datos a través del cual la señora Nubia Liliana Silva Sánchez, solicita el 24 de enero de 2023 al Ejército Nacional, información del pago de cesantías¹.

3.2. Respuesta derecho de petición suministrada a la señora Nubia Liliana Silva Sánchez².

¹ Folio 1 del archivo “004Anexos” ubicado en la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Folio 2 y 3 ibídem.

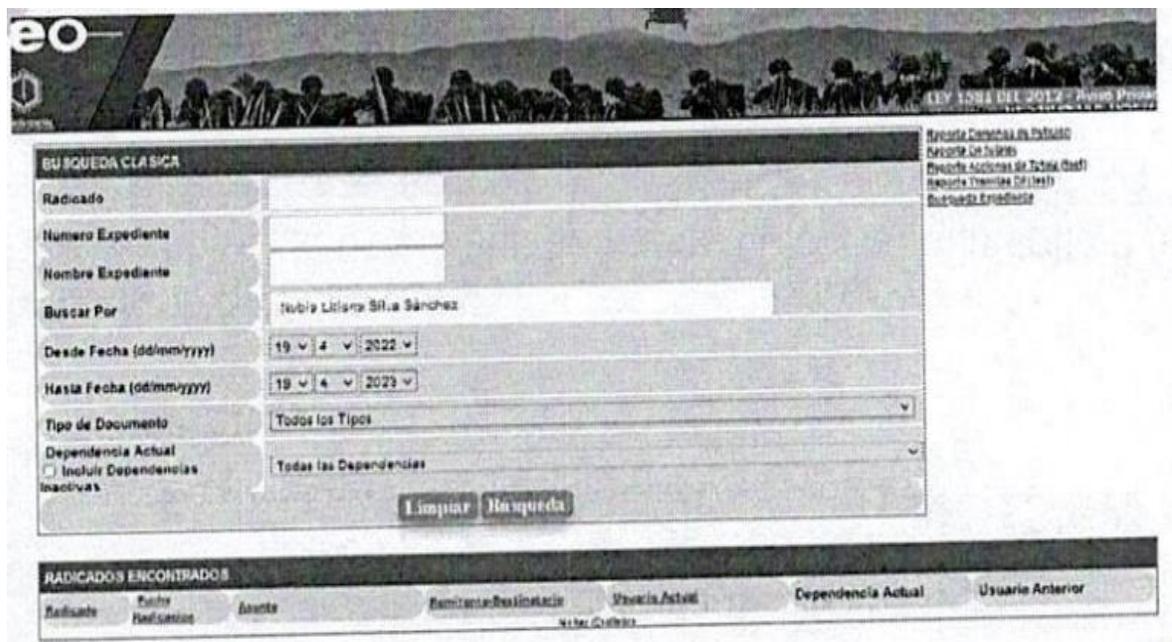
IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 17 de abril de 2023³ se dispuso su admisión en contra del **EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

- **EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES⁴.**

El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, señaló que consultado el sistema de gestión documental Orfeo, no evidenció petición radicada en esa dirección, por parte de la señora Nubia Liliana Silva Sánchez, para el efecto, aportó la siguiente imagen:



Seguidamente, expone que el trámite administrativo para el reconocimiento de cesantías inicia a partir de la llegada de la hoja de servicios a la Dirección de Prestaciones Sociales, la cual es remitida por la Dirección de Personal del Ejército; escenario que ya aconteció para la señora Nubia Liliana Silva Sánchez, motivo por el cual se conformó el expediente y su trámite prestacional se encuentra en etapa de nominación y recolección firmas, por lo que una vez expedido el acto administrativo, lo remitirán al correo electrónico aportado por la actora, a efectos de surtir el trámite de notificación.

Esboza que el proceso de reconocimiento de cesantías definitivas comprende una serie de etapas, basado en la Directiva Permanente Ministerial No. 025 de 2018, las cuales corresponden a: 1) Conformación, 2) Certificación, 3) Liquidación, 4) Digitalización, 5) Auditoria, 6) Firmas, 7) Nominación y Notificación.

Aduce que mediante Oficio No. 2023367000830231 se generó respuesta a la señora Nubia Liliana Silva Sánchez, informando el estado del trámite de la solicitud.

Así mismo, expone que los recursos correspondientes a los valores reconocidos en el acto administrativo de Cesantías Definitivas, son causados teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, reglamentada en el Decreto 111 de 1996, aunado que el reconocimiento de dicha prestación económica, atienden los derechos de defensa, debido proceso y derecho al turno, resaltando que el último de ellos, aplica respecto de los titulares de derecho que se encuentran en turnos precedentes.

Precisa que el pago de la prestación reclamada no depende de la voluntad de la Dirección accionada, sino que se encuentra sujeta a la asignación de recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, entrando en turno para pago de los actos administrativos en

³ Archivo "006AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "011ContestacionMindefensa" ibidem.

estricto orden de emisión, resultando improcedente prevalencia de unos sobre otros, en aplicación de derecho a la igualdad, por lo que no es posible determinar una fecha específica de pago.

Arguye que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército superó el hecho expuesto, resolviendo de fondo el derecho de petición incoado por la parte actora, por lo que solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado, así como desvincular a la Entidad de las presentes diligencias, y proceder al archivo de la acción.

Junto con el escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Oficio No. 2023367000830231 de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional da contestación a derecho de petición interpuesto por la parte actora, bajo el consecutivo 2023301000515742⁵.
- 4.1.2. Mensaje de datos a través del cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, remite a la señora Nubia Liliana Silva Sánchez el Oficio No. 2023367000830231 de fecha 19 de abril de 2023⁶.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a analizar el problema jurídico planteado por la accionante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consiste en determinar si resulta procedente la presente acción de tutela para ordenar el pago de la acreencia laboral incoada por la señora **NUBIA LILIANA SILVA SÁNCHEZ**.
- ¿Vulnera el **EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **NUBIA LILIANA SILVA SÁNCHEZ**, por la presunta omisión en realizar el pago de su liquidación de cesantías definitivas, pese a que la desvinculación de la Entidad se efectuó en el mes de agosto de 2022?

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de los siguientes temas: i) De la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias laborales, ii) Del derecho fundamental al mínimo vital; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias laborales.

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

⁵ Folio 9 al 13 del archivo "011ContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Archivo "023FechaRecibidoAnexoContestacionMindefensa" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

“Artículo 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.* (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene que, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para su protección, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”⁷.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico, se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir que:

“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado de manera general que, la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, para manifestar que:

"La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.

3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente".

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: *"la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra".*

Así mismo, el órgano de cierre constitucional, en sentencia T-041 de 2019, consideró que las tutelas interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, no son la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.⁸

De igual forma, en esa sentencia precisó que las circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior), son aquellas que se deben tener en cuenta para atender una solicitud de amparo y se pretenda un reintegro de alguna persona que se encuentre inmersa en estas.

Por otra parte, se encuentra que en la sentencia T-442 de 2017, la Corte Constitucional. consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”*, por lo que se puede considerar que, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

5.3.2. Del derecho fundamental al mínimo vital:

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia SU-995 de 1999, como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, de manera que es un presupuesto para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, pues guarda las condiciones básicas de subsistencia de un individuo”*.⁹

Dicho derecho se fundamenta en el concepto de dignidad humana, por cuanto la falta de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad, así como de otros derechos fundamentales, tales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que *“las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”*¹⁰, de manera que, en sentencia T-678 de 2017 consagró que el juez constitucional debía verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **NUBIA LILIANA SILVA SÁNCHEZ** solicita el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, al considerarlo

⁸ Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: *“(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados.”*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007

vulnerado por parte del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, al señalarse que no ha realizado el pago de su liquidación de cesantías definitivas, pese a que su desvinculación de la Entidad se efectuó en el mes de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, este Juzgado habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que mediante mensaje de datos de fecha 24 de enero de 2023, la señora Nubia Liliana Silva Sánchez solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, información del pago de cesantías (ver núm. 3.1)

Así mismo, está probado que la Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional emitió respuesta a derecho de petición interpuesto por la actora bajo el radicado No. 852137, informándole las diferentes etapas que comprende el proceso de reconocimiento de cesantías definitivas, precisando que el trámite prestacional requerido se encuentra en etapa de liquidación, por lo que, una vez expedido el acto administrativo, le será notificado a su correo electrónico (ver núm. 3.2).

Colorario, se encuentra demostrado que la Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional emitió el Oficio 2023367000830231 de fecha 19 de abril de 2023 (ver núm. 4.1.1), por medio del cual da respuesta a derecho de petición radicado bajo el consecutivo 2023301000515742, informándole a la accionante, entre tanto, que su solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas se encuentra en etapa de nominación y recolección de firmas, reiterándole que una vez se expedido el acto administrativo de reconocimiento, le será notificado a su correo electrónico.

Así mismo, observa el Despacho que la respuesta generada por la Dirección Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante Oficio 2023367000830231, fue remitida a la parte actora en la dirección electrónica lilipu4040@gmail.com; que coincide con la registrada en el libelo de la demanda y desde la cual remitió la única petición que obra en el expediente.

Conforme a lo anterior, encontrándose establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, se debe señalar que la acción de tutela – por regla general – resulta improcedente para ordenar el pago de acreencias laborales, tal como ocurre en el presente caso, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios idóneos para tramitar el asunto sometido al presente amparo constitucional, en aras que la parte actora obtenga la liquidación de la acreencia laboral incoada y su correspondiente pago; prestación respecto de la cual se advierte se encuentra en sus últimas etapas del procedimiento previsto para tal fin, acorde a lo manifestado por la entidad accionada y comunicado a la parte actora.

En tal sentido, es claro para este Administrador de Justicia, que la acción de tutela no es la vía judicial idónea para lograr lo pretendido por la accionante, puesto que, como se señaló en precedencia en el acápite 5.3.1., la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, se debió acreditar que ha agotado o por lo menos iniciado los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de buscar el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados, y sólo ante la ineficacia de estos podría acudir a la tutela.

No obstante, considerando que el ordenamiento jurídico ha previsto de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela cuando se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable frente al derecho fundamental al mínimo vital, resulta oportuno resaltar que en el presente asunto no se encuentra configurado tal escenario, pues la accionante no acreditó circunstancia alguna que permita a este Operador Judicial determinar la existencia de una amenaza o vulneración a la garantía constitucional al mínimo vital o dignidad humana, pues nótese que acude a este medio con la simple manifestación de encontrarse en diferentes circunstancias que carecen completamente de elementos de convicción.

En esa medida y ante la inexistencia de material probatorio que acredite que el no pago de la acreencia laboral solicitada genera un perjuicio grave e inminente respecto de las necesidades básicas que integran el derecho fundamental al mínimo vital de la parte actora, es claro que la presente acción no se encuentra llamada a prosperar, y por lo tanto, no se abordará el estudio del problema jurídico planteado por el extremo actor, en consecuencia, se procederá a declarar improcedente el amparo solicitado.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional promovida por la señora **NUBIA LILIANA SILVA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.769.776 de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddc44557166b77dc82f6873c2a77f8ee2e33af4be252441414c00b14888617b**

Documento generado en 28/04/2023 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>